

LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN

Primera entrega: Introducción, nociones generales y novedades en el ámbito mercantil

El pasado sábado, 28 de septiembre se publicó en el BOE la **Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización**. La Ley entró en vigor al día siguiente domingo 29 con las especialidades que más adelante detallamos

Se trata de una Ley muy esperada y anhelada por las medidas que pretenden impulsar el crecimiento y la reactivación económica.

Según el legislador para invertir la situación actual, es necesario un cambio de mentalidad en el que la sociedad valore más la actividad emprendedora y la asunción de riesgos.

La Ley pretende facilitar toda la actividad emprendedora y empresarial: partiendo desde la constitución de empresas y su régimen fiscal, al apoyo a la financiación y a la necesidad de hacer más fluida la relación entre las empresas y las Administraciones Públicas, incluso ocupándose de las situaciones complicadas y de la "segunda oportunidad".

En esta primera entrega abordamos unas notas generales sobre la Ley y sobre las novedades en el ámbito mercantil que incluye no sólo la creación de la figura del emprendedor sino cambios en la legalización de los libros del empresario, en las obligaciones económico-financieras, de auditoría etc. En sucesivas entregas abordaremos aspectos como los apoyos fiscales y en materia de la seguridad social, y el acuerdo extrajudicial de pagos.

NOTAS GENERALES

✓ **Ámbito objetivo de la ley**

La Ley, se aplica a todas las actividades económicas y de fomento de la internacionalización realizadas por los emprendedores en el territorio español.

✓ **Ámbito subjetivo de la Ley**

Se considera **emprendedores**, a los efectos de la Ley a las personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley.

El concepto de emprendedor se define de forma amplia, como aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que van a desarrollar o están desarrollando una actividad económica productiva. Así, se pretende que las medidas de la Ley puedan beneficiar a todas las empresas, con independencia de su tamaño y de la etapa del ciclo empresarial en la que se encuentren. Ello sin perjuicio de que determinadas

disposiciones de la Ley acoten el ámbito de algunas medidas a ciertos emprendedores, fundamentalmente en función de su tamaño o del estadio en el que se encuentren.

✓ **Estructura de la Ley**

La Ley consta de un Título Preliminar dedicado a las Disposiciones generales y cinco títulos:

Título I. Apoyo a la iniciativa emprendedora.

Título II. Apoyos fiscales y en materia de la Seguridad Social a los emprendedores.

Título III. Apoyo a la financiación de los emprendedores.

Título IV Apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales.

Título V. Internacionalización de la economía española.

✓ **Entrada en vigor de la Ley**

Entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE (29 de septiembre de 2013), si bien con las siguientes especialidades:

a) El Capítulo V del Título I, dedicado a regular el **Acuerdo extrajudicial de pagos**, entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE (**18 de octubre de 2013**).

b) El **régimen especial del criterio de caja del IVA**, regulado en el artículo 23, surtirá efectos desde **1 de enero de 2014**.

c) La redacción dada al **artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades- Incentivos fiscales por inversión en beneficios-** que contiene el artículo 25, surtirá efectos para los beneficios que se generen en períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2013**.

d) La redacción dada a los apartados 2 y 3 del artículo 44 **-Incentivos fiscales a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica-** y el artículo 41- **Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad-**, ambos del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que contienen, respectivamente, los apartados Uno y Tres del artículo 26, surtirán efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2013**.

e) La redacción dada al artículo 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, **-Reducción de rentas para determinados activos intangibles-** para que contiene el artículo 26.Dos, surtirá efectos para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

f) La redacción dada al apartado 2 del artículo 68 de la Ley del IRPF- **Deducciones en actividades económicas. Aplicación a los contribuyentes por IRPF de los incentivos fiscales por inversión en beneficios del IS-**, mediante el apartado cinco del artículo 27, surtirá efectos desde el **1 de enero de 2013**.

g) Lo previsto en el artículo 35, relativo al importe exigido para la cifra mínima del **capital social desembolsado de las sociedades de garantía recíproca**, entrará en vigor a los 9 meses de su publicación en el BOE (**29 de junio de 2014**).

NOVEDADES EN EL AMBITO MERCANTIL

I. El emprendedor de responsabilidad limitada

Se crea esta figura en el **Título I de la Ley denominado “Apoyo a la iniciativa emprendedora”** en los artículos 7 a 11 y 14, para el fomento de la actividad emprendedora en nuestro país.

En el Capítulo II –«El Emprendedor de Responsabilidad Limitada»– se crea una nueva figura, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada, gracias a la cual las personas físicas podrán evitar que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales afecte a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones.

El empresario es libre de constituirse en emprendedor de responsabilidad limitada, pero si lo hace deberá cumplir las obligaciones establecidas en el nuevo marco jurídico.

La creación de esta figura va acompañada de las oportunas garantías para los acreedores y para la seguridad jurídica en el tráfico mercantil. En este sentido, la operatividad de la limitación de responsabilidad queda condicionada a la inscripción y publicidad a través del Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad.

Conforme a la disposición adicional primera de esta Ley, se exceptúan de la limitación de responsabilidad las deudas de derecho público. Los procedimientos de ejecución de estas deudas serán los establecidos en su normativa especial, con las especialidades previstas en la citada disposición adicional primera.

La idea es que el empresario que comienza una actividad no responda conforme a la responsabilidad patrimonial universal.

El **artículo 3** de la Ley recoge **la definición de emprendedor**, que es aquella persona, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrolle una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en la propia Ley.

Por tanto, la diferencia entre empresario y emprendedor solamente radica en que la condición de emprendedor esta sustanciada en la realización de la actividad bajo los preceptos contenidos en la Ley.

Así pues, los **elementos esenciales** que van a caracterizar al emprendedor de responsabilidad limitada:

- que sea una **persona física** con libre disposición de sus bienes



abogados y asesores tributarios

www.abbantia.com

- que realice cualquier **actividad empresarial o profesional** bajo la condición de empresario o profesional individual.

La principal característica de esta nueva figura es la **limitación parcial de la responsabilidad**.

El emprendedor podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional.

Quedará libre de responsabilidad la vivienda habitual del empresario de responsabilidad limitada, siempre y cuando su valor no esté por encima de los **300.000 euros o de los 450.000 euros en poblaciones de más de un millón de habitantes**. Valor que se tomará conforme a la base imponible del ITP y AJD.

La vivienda exenta de responsabilidad puede ser o bien la propia vivienda del empresario o bien la vivienda común de ambos cónyuges. Atendiendo al tenor literal de la Ley, parece que esta se refiere a la vivienda propia del empresario o a la vivienda común del cónyuge casado en régimen de gananciales.

Por otro lado, la limitación de responsabilidad, a su vez, se encuentra con una serie de **límites**:

- No podrá beneficiarse de esta limitación de responsabilidad el empresario que actué con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones con terceros, siempre que la misma se haga constar en sentencia firme o concurso declarado culpable.
- Una vez practicada la inscripción en el Registro de la Propiedad, el registrador denegará cualquier anotación preventiva de embargo sobre la vivienda habitual, a menos que del mandamiento resulte que se aseguran deudas no empresariales o profesionales, que se trate de deudas empresariales o profesionales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad, o por último, que se trate de obligaciones tributarias o de la Seguridad Social.

La **inscripción del empresario de responsabilidad limitada**, tanto en el Registro Mercantil como en el Registro de la Propiedad supone un elemento fundamental para la adquisición de tal condición. De esta manera **los artículos 9 y 10 establecen la forma y requisitos**, así como los trámites a seguir.

El artículo 9, relativo a la **publicidad mercantil del emprendedor de responsabilidad limitada**, establece en primer lugar, que la condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquirirá mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio del emprendedor. Para poder inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada será obligatorio el acta notarial, que se presentará por el notario de manera telemática el mismo día de su autorización en el Registro Mercantil.

El emprendedor debe de hacer constar en toda la documentación la condición de empresario de responsabilidad limitada o a través de las siglas ERL o a través de la nomenclatura completa. Además, subsistirá la responsabilidad universal del deudor por las

deudas contraídas con anterioridad a su inmatriculación en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada.

En cuanto a la publicación de la **responsabilidad en el registro de la propiedad, el artículo 10** establece en primer lugar la obligatoriedad de inscripción en la hoja abierta al bien de la no sujeción de la vivienda habitual. De esta manera, con la inscripción en ambos registros, se asegura la exención de la vivienda habitual por las dedudas contraídas en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, ya que si las deudas no fueran empresariales, o lo fueran antes de la adquisición de la condición de ERL, o por otro lado fueran obligaciones tributarias o de Seguridad Social, la vivienda habitual podría ser objeto de embargo.

Por último, dentro del **Capítulo II, el artículo 11** hace referencia a las **cuentas anuales del emprendedor individual**. El emprendedor de responsabilidad limitada deberá formular y someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional de la misma manera que si fuera para las Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada, depositando además las cuentas en el Registro Mercantil

Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo. Recuperará el beneficio en el momento de la presentación.

No obstante lo anterior, aquellos empresarios y profesionales que opten por la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada y que tributen por el régimen de estimación objetiva, podrán dar cumplimiento a las obligaciones contables y de depósito de cuentas previstos en este artículo mediante el cumplimiento de los deberes formales establecidos en su régimen fiscal y mediante el depósito de un modelo estandarizado de doble propósito, fiscal y mercantil, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

II. La sociedad limitada de formación sucesiva

También con el ánimo de fomentar la cultura emprendedora y facilitar el inicio de actividades empresariales, la Ley crea esta nueva figura societaria, la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (SLFS), con la que se pretende, principalmente, abaratar el coste inicial de constituir una sociedad.

Estas sociedades estarán sometidas a límites y obligaciones para reforzar sus recursos propios y para impulsar que estas empresas crezcan a través de la autofinanciación (inversión de los resultados de la actividad empresarial). En particular, se endurece el deber de dotación de reserva legal (siempre deberá dotarse por un veinte por ciento del beneficio) y se prohíbe la distribución de dividendos hasta que el patrimonio neto alcance el capital mínimo requerido para las sociedades de responsabilidad limitada. Asimismo, se limita la retribución anual de los socios y administradores, que no podrá exceder del veinte por ciento del beneficio del patrimonio neto. Además, en caso de liquidación, los socios y administradores de las Sociedades Limitadas de Formación Sucesiva responderán solidariamente del desembolso del capital mínimo requerido para las sociedades de responsabilidad limitada, si el patrimonio fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones.

Características.-

La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva se caracteriza por lo siguiente:

- 1.- No se exige un capital mínimo para su constitución.
- 2.- Se sujeta al régimen previsto para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, aunque se regula un régimen específico con la finalidad de garantizar la protección de terceros.
- 3.- A este régimen especial –régimen de formación sucesiva- estará sujeta la sociedad en tanto no se alcance el capital mínimo exigido legalmente para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada (3.000 euros).
- 4.- En tanto no se alcance esta cifra de capital mínimo exigido, deberá constar expresamente en los estatutos de la sociedad la sujeción al régimen de formación sucesiva. Igualmente, los Registradores Mercantiles harán constar esta circunstancia en las notas de despacho inscribibles relativas a la sociedad y en las certificaciones que expidan.

Particularidades del Régimen de Formación Sucesiva:

Se introduce un nuevo artículo 4.bis en la Ley de Sociedades de Capital, en el que se regula este régimen especial, concretándose en las siguientes especialidades:

- Se establece la obligación de destinar a la reserva legal una cifra igual o superior al 20% de los beneficios del ejercicio. Con esta medida se pretende reforzar los recursos propios de la entidad e impulsar que las empresas crezcan mediante autofinanciación.
- Se prohíbe el reparto de dividendos si el valor del patrimonio neto es inferior, o resultase inferior como consecuencia del reparto, al 60% del capital mínimo exigido para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada (3.000 euros).
- La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de sus cargos, no podrá exceder del 20% del patrimonio neto del ejercicio. A efectos de este cómputo, no se tendrán en cuenta las retribuciones que les pudieran corresponder como trabajadores por cuenta ajena de la sociedad o por las prestaciones de servicios a la misma.
- En caso de liquidación de la sociedad, si el patrimonio fuera insuficiente para atender el pago de sus obligaciones, los socios y administradores responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo legalmente establecido (3.000 euros).
- No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de los socios en la constitución de la SLFS. No obstante, los fundadores y quienes adquieran participaciones en la constitución de la sociedad, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales, de la realidad de dichas aportaciones.

III. Inicio de la actividad emprendedora

El Capítulo IV del Título I de la Ley, comprendido por los **artículos 13 a 20** recoge una serie de medidas que aparentemente guardan relación con el inicio de la actividad emprendedora.

Se introducen medidas para agilizar el inicio de la actividad de los emprendedores. Por un lado, se crean los Puntos de Atención al Emprendedor, que serán ventanillas únicas electrónicas o presenciales a través de las que se podrán realizar todos y cada uno de los trámites para el inicio, ejercicio y cese de la actividad empresarial. Se garantiza la existencia

de al menos un Punto de Atención al Emprendedor electrónico en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo que prestará la totalidad de los servicios previstos en esta Ley. Este punto nace de la integración de las múltiples ventanillas que hoy existen de asistencia en el inicio de la actividad a nivel estatal.

Por otro lado, los emprendedores podrán constituirse de forma ágil, tanto como empresarios de responsabilidad limitada como en forma societaria, a través de sistemas telemáticos

En primer lugar, el artículo 13 recoge los **Puntos de Atención al Emprendedor**, que vienen a sustituir a los antiguos Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación según lo establecido en la DA Segunda relativa a la integración de ventanillas únicas en los Puntos de Atención al Emprendedor.

Los PAE son oficinas pertenecientes a organismos públicos, privados o puntos virtuales de información o tramitación telemática de solicitudes, es decir, pueden ser oficinas físicas o portales de internet. El portal será el antiguo CIRCE, cuya sede electrónica se fijará en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Además las notarias aparecen citadas expresamente como posibles PAE. Dentro de estos, se inicia la tramitación del llamado Documento Único Electrónico (DUE).

La Disposición Adicional segunda y tercera hace referencia a los PAE refiriéndose en especial uso de la agenda electrónica notarial.

En cuanto a la **inscripción registral** del emprendedor de responsabilidad limitada, los trámites se podrán realizar a través del sistema CIRCE y del DUE. En caso de que el emprendedor opte por la inscripción utilizando el mencionado sistema, el procedimiento se ajustará a las reglas contenidas en el **artículo 14**.

Constitución de sociedades de responsabilidad limitada mediante escritura pública y estatutos tipo.

Existe aquí una nueva forma de constitución de sociedades de responsabilidad limitada, una forma opcional tanto en su constitución como en su presentación (papel o telemáticamente).

Se vuelven a regular todos los pasos para que una sociedad limitada quede debidamente constituida:

1. Los fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada podrán optar por la constitución de la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

2. Se utilizará en este caso:

a) El Documento Único Electrónico (DUE).

b) El sistema CIRCE).

c) Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en el formato estandarizado, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

3. En los Puntos de Atención al Emprendedor y de manera simultánea:

a) Se cumplimentará el Documento Único Electrónico y se iniciará la tramitación telemática..

b) Se solicitará la reserva de la denominación al Registro Mercantil Central.

c) Se concertará inmediatamente la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución mediante una comunicación en tiempo real con la agenda electrónica notarial obteniéndose los datos de la Notaría y la fecha y hora del otorgamiento.

4. El notario:

a) En la fecha determinada autorizará la escritura de constitución aportándosele el documento justificativo de desembolso del capital social.

b) Enviará de forma inmediata, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE, copia de la escritura a la Administración Tributaria solicitando la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal.

c) Remitirá copia autorizada de la escritura de constitución al registro mercantil del domicilio social a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE.

d) Entregará a los otorgantes, si lo solicitan, una copia simple electrónica de la escritura, sin coste adicional. Esta copia estará disponible en el Punto de Atención al Emprendedor.

5. El registrador mercantil, una vez recibida del CIRCE copia electrónica de la escritura de constitución junto con el NIF provisional asignado y la acreditación de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias, realizado:

a) Procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de las 6 horas hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura.

b) Remitirá al Centro de Información y Red de Creación de Empresas, el mismo día de la inscripción, certificación de la inscripción practicada.

c) Solicitará el Número de Identificación Fiscal definitivo a la Administración Tributaria a través del CIRCE.

El sistema de tramitación telemática del CIRCE dará traslado inmediato a los fundadores que así lo soliciten y al notario autorizante de la escritura de constitución, de la certificación electrónica o en soporte papel a que se refiere el apartado anterior, sin coste adicional.

6. La autoridad tributaria competente notificará telemáticamente al sistema de tramitación telemática del CIRCE el carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal. Este último lo trasladará de inmediato a los fundadores.

7. Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que aquél se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

8. Desde el Punto de Atención al Emprendedor se procederá a realizar los trámites relativos al inicio de actividad mediante el envío de la información contenida en el DUE a la autoridad tributaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social, y en su caso, a las administraciones locales y autonómicas para llevar a cabo las comunicaciones, registros y solicitudes de autorizaciones y licencias necesarias para la puesta en marcha de la empresa.

Constitución de sociedades de responsabilidad limitada sin estatutos tipo.

Se aplicaran las normas anteriores con las siguientes especialidades:

1. Los fundadores podrán optar por solicitar la reserva de denominación y concertar la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

2. El notario procederá conforme a lo establecido para sociedades con estatutos tipo

3. El registrador mercantil, una vez recibida copia electrónica de la escritura de constitución, inscribirá la sociedad inicialmente en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas hábiles, indicando exclusivamente los datos relativos a denominación, domicilio y objeto social, además del capital social y el órgano de administración seleccionado.

4. La escritura de constitución se inscribirá de forma definitiva en los términos de su otorgamiento dentro del plazo de calificación ordinario, entendiéndose que esta segunda inscripción vale como modificación de estatutos. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación los efectos se retrotraerán a esta fecha.

5. Practicada la inscripción definitiva, el registrador mercantil notificará telemáticamente a la autoridad tributaria competente la inscripción de la sociedad, solicitando Número de Identificación Fiscal definitivo.



abogados y asesores tributarios

www.abbantia.com

6. Para acreditar la correcta inscripción, inicial o definitiva, en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica o en soporte papel que, a solicitud del interesado, expida, sin coste adicional, el registrador mercantil el mismo día de la inscripción inicial o definitiva.

Realización de trámites para inicio, ejercicio y cese de la actividad por empresarios individuales y sociedades

Aparece regulado en el **artículo 17** para el inicio y el ejercicio, posibilitando que a través del DUE, se puedan llevar a cabo los trámites que se exigen por el alta en la Seguridad Social, por las CCAA, por los Ayuntamientos, todo ello a través de declaraciones responsables o peticiones de licencias exigidas. De esta manera el importe devengado por todo ello será abonado por el empresario por transferencia bancaria o tarjeta de crédito..

Los PAE podrán ser utilizados además a lo largo del ejercicio de la actividad para todos aquellos trámites que tengan que ver con esta, salvo los relativos a la Seguridad Social, solicitud de subvenciones y ayudas y contratación pública.

En cuanto al cese de la actividad, será necesario remitirse al **artículo 22**, donde aparecen regulados los servicios que pueden prestar los PAE, estos servicios son los siguientes:

- a) *La solicitud de la inscripción al Registro Mercantil de la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, del nombramiento de los liquidadores, del cierre de sucursales y, en general, cancelación del resto de asientos registrales.*
- b) *La comunicación de la extinción de la empresa o el cese definitivo de su actividad y baja de los trabajadores a su servicio a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.*
- c) *La declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y declaración de baja en el Impuesto de Actividades Económicas.*
- d) *La comunicación de la baja en los Registros sectoriales estatales, autonómicos y municipales en los que se hubiese inscrito la empresa o sus instalaciones.*
- e) *La comunicación de cese de actividad a las autoridades estatales, autonómicas y municipales cuando ésta sea preceptiva.*
- f) *En caso de empresarios de responsabilidad limitada, la solicitud de cancelación de las inscripciones que resulten necesarias en el Registro Mercantil, en el Registro de la Propiedad, de Bienes Muebles y en cualesquiera otros Registros en los que estuvieren inmatriculados los bienes inembargables por deudas empresariales o profesionales.*

En la solicitud, que estará disponible en formato electrónico, el interesado podrá solicitar expresamente la no realización de alguno o varios trámites.

Legalización de Libros

Todos los libros que obligatoriamente deben llevar los empresarios, de cualquier clase, incluyendo también los de actas o los de socios o acciones nominativas, deberán ser cumplimentados en formato electrónico legalizándose telemáticamente antes de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los empresarios podrán legalizar voluntariamente libros de detalle de actas o grupo de actas de periodicidad inferior a la anual a los efectos de poder acreditar de forma fehaciente el hecho y la fecha de su legalización.

El registrador comprueba el cumplimiento de los requisitos formales y la formación sucesiva de los que se lleven dentro de cada clase. El hecho de la legalización se certifica electrónicamente con código de validación.

Como **novedades** de este artículo destacan las siguientes:

- 1ª. Sólo es posible la formación de libros en formato electrónico.
- 2ª. La legalización de los libros obligatoriamente debe ser telemática.
- 3ª. También deben legalizarse anualmente los libros de actas y los de acciones nominativas o el libro registro de socios.

Organización de registros.

Recogido en el **artículo 19** se establecen una serie de modificaciones en la forma de funcionamiento de los Registros de la Propiedad y Mercantiles y Bienes Muebles.

Estas medidas son las siguientes:

- 1ª. Horarios de apertura y cierre. Estarán abiertos a todos los efectos de 9 a 17 horas y de lunes a viernes. El mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre sólo abrirán de 9 a 14 horas.
- 2ª. Llevanza de los Registro de la Propiedad en forma colectiva. Se establece la posibilidad de que un RP esté llevado por varios registradores en régimen de división personal. Ello se hará con criterios objetivos por RD a propuesta del MJ.
- 3ª. Llevanza electrónica de los registros. Todos los registros de la propiedad, mercantiles y bienes muebles se deben llevar en formato electrónico mediante un sistema informático único. Una de las funciones de dicho sistema informático debe ser que las AAPP y los órganos judiciales tengan acceso a los datos que consten en los registros, si bien en el caso de las AAPP con excepción de los datos especialmente protegidos. Este sistema informático único deberá estar en funcionamiento en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley (DA13ª).

Medidas en relación a la clasificación por actividad de los emprendedores o empresarios.

El **artículo 20** contiene una serie de medidas de incidencia en el Registro Mercantil.

Estas medidas son las siguientes:

- 1ª. En sus relaciones con las AAPP, los emprendedores o empresarios deben identificar su principal actividad económica por referencia a la que mejor la describa de la Clasificación Nacional Actividades Económicas o CNAE. Ese CNAE debe ser único para toda la administración.
 - 2ª. En los documentos inscribibles y en la primera inscripción de constitución se debe expresar el código que corresponda en la CNAE al objeto de la sociedad (principal actividad).
 - 3ª. También en las cuentas anuales a depositar se debe expresar dicho código referido a la única actividad principal. Ya se hace. .
 - 4ª. Los registros públicos en donde se depositen cuentas deben tener a disposición de las AAPP, los códigos de actividad vigentes.
- Quizás esta norma ayude a precisar el objeto o actividad de la sociedad con más claridad que lo han hecho las última leyes, como la de la SLNE o el modelo de estatutos de las llamadas sociedades “express”.

IV. Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores

Uniones de empresarios.

Se modifica el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactado de la siguiente forma:

«Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

Los empresarios que estén interesados en formar las Uniones a las que se refiere el párrafo anterior podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que especificará esta circunstancia.»

Elevación de umbrales para la exigencia de clasificación.

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

Se modifica el apartado 1 del artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros o de contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.

En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el subgrupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato.»

Se modifica el apartado 5 del artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública podrán exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato, en los supuestos del apartado 1 del artículo 65.»

Se modifica la disposición transitoria cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria cuarta. Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas.

El apartado 1 del artículo 65, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta

entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

No obstante lo anterior, no será exigible la clasificación en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.»

Reducción del plazo de demora en el pago para que el contratista pueda optar a la resolución contractual.

Se modifica el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que queda redactado de la siguiente forma:

Se modifica el apartado 6 del artículo 216, de la siguiente forma:

«Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.»

Se modifica el apartado 8 del artículo 216, de la siguiente forma:

«Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de treinta días, cuatro meses y seis meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.»

Se añade un nuevo artículo 228 bis:

« Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

Las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes podrán comprobar el estricto cumplimiento de los pagos que los contratistas adjudicatarios de los contratos públicos, calificados como tales en el artículo 5, han de hacer a todos los subcontratistas o suministradores que participen en los mismos.

V. Simplificación de los requisitos de información económico-financiera

1) Contabilidad de determinadas empresas.

Se modifica el apartado 2 del artículo 28 del Código de Comercio de 1885, que queda redactado como sigue:

«El Libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al trimestre, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate.»

2) Formulación de cuentas anuales abreviadas.

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado de la siguiente forma:

Se modifica el apartado 1 del artículo 257:



abogados y asesores tributarios

www.abbantia.com

«1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes: .

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.»

Se modifica el artículo 263, que queda redactado como sigue:

3) Auditor de cuentas.

1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas.

2. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cinco millones setecientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

3. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.» .